

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Abril de 1884.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de una instancia elevada por D. Francisco Garcia Goyena, como Administrador general de la Excelentísima Sra. Duquesa viuda de Osuna, á fin de que se determine la manera de hacer constar en los libros del Registro de la propiedad la extinción de gravámenes mencionados en las inscripciones y los honorarios que por dicha operación pueden devengar los Registradores:

Vistos el art. 234 de la ley Hipotecaria, los números 6.º y 7.º del Arancel, la Real orden de 20 de Abril de 1871 y la resolución de 5 de Noviembre de 1883:

Considerando que para hacer constar en los libros del Registro la extinción de gravámenes que no estén inscritos especial y separadamente, basta poner una nota al margen del asiento en que resulten mencionados, según lo declarado por esa Dirección en 5 de Noviembre de 1883:

Considerando que si bien cuando el gravamen afecta á una sola finca es indudable que los honorarios á que el Registrador tiene derecho son los señalados en el núm. 7.º del Arancel, no parece equitativo que cuando afecta á varias fincas y sea preciso poner tantas notas cuantas sean las que estén gravadas, se devenguen por todas iguales honorarios, pues que en muchos casos importarian éstos más que el censo extinguido:

Considerando que es justo aplicar á la extinción de gravámenes mencionados el mismo espíritu y tendencia que informan el art. 234 de la ley Hipotecaria y la Real orden de 20 de Abril de 1871, con lo que se logra la debida armonía en el modo de practicar operaciones análogas, y se concilian los intereses del público con los del Registrador;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que para hacer constar en los libros de Registro la extinción de gravámenes que sólo estén mencionados en las respectivas inscripciones de las fincas á que afecten, se extienda al margen del último asiento de la misma finca en que aparezca hecha la mención, una nota concebida en los siguientes términos: «Cancelado ó subrogado, ó reducido, etc. el censo, hipoteca, etc., que se menciona en la inscripción adjunta, según escritura otorgada por..... y..... ante el Notario de....., D....., el día....., que ha sido presentada en este Registro á..... de tal día....., como consta del asiento núm....., folio....., libro..... del Diario.» Fecha, media firma y honorarios. Por esta nota se devengarán los honorarios señalados en el núm. 7.º del Arancel.

2.º Que cuando el gravamen afecte á más de una finca la primera nota que se extienda en los tomos de un Ayuntamiento ó Sección se redacte en los términos ya expresados, y las demás que hayan de extenderse en los tomos del mismo Ayuntamiento ó Sección, se refieran á la primera nota del modo siguiente: «Cancelado, subrogado, etc., el censo, hipoteca, etc., de que se hace mención en la inscripción adjunta según nota al margen de la inscripción, núm....., finca número....., folio....., tomo..... de este Ayuntamiento ó Sección.» Fecha, media firma y honorarios. Por estas notas se devengarán los honorarios señalados en el núm. 6.º del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 11 de Mayo de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Diputación provincial de Guipúzcoa pidiendo autorización para transferir, á favor de los Señores Barón Daniel de Espeleta y D. Ernesto de Mouguez, la concesión de las obras de puerto de Pasajes, que le fué otorgada por decreto de 14 de Febrero de 1870 y ley de 12 de Mayo del mismo año;

Vista la copia del acuerdo adoptado por la Diputación en su sesión de 4 de Marzo último: Visto el informe emitido por la Sección 4.ª

de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el dictamen del Consejo de Estado en pleno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con los expresados dictámenes, ha tenido á bien conceder la autorización para el traspaso que la expresada Diputación provincial de Guipúzcoa solicita, así como para formalizar el contrato acordado por la misma en su sesión de 4 de Marzo último, con las condiciones siguientes:

1.ª Se redactará el art. 56 de los estatutos de la nueva Sociedad, ajustándole estrictamente el texto claro y explícito del art. 5.º de la ley de concesión de 12 de Mayo de 1870.

2.ª En la cláusula 3.ª del contrato se precisará el plazo de ejecución de las obras, expresándose desde cuándo se ha de contar dicho plazo, y se fijará expresamente la obligación de emprender las obras del tercer grupo del anteproyecto cuando el movimiento del puerto de Pasajes exceda de 500.000 toneladas anuales, como se ordena en el art. 2.º de la mencionada ley de concesión.

3.ª Se determinará explícitamente en las cláusulas del contrato cuándo ha de cesar el compromiso de la provincia relativo al interés convenido para las obligaciones que ha de emitir la nueva Sociedad con arreglo á las bases del contrato.

4.ª El nuevo concesionario prestará la garantía exigida por la ley para el cumplimiento de las obligaciones que contrae con el Estado, cuya fianza consistirá en la parte de obra ejecutada suficiente para cubrir su cuantía.

5.ª Se consignará en una de las cláusulas del contrato la obligación del concesionario de sujetarse á las disposiciones que actualmente rigen y á las que en lo sucesivo se dicten para el régimen de los puertos de refugio, salvo el uso de los muelles y el aprovechamiento de los servicios que sobre ellos se preste.

6.ª Esta autorización no prejuzga ninguna de las cuestiones que envuelva respecto á la dependencia en que se hallan todas las Diputaciones provinciales de los diferentes Ministerios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 1.º de Mayo de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

Conclusión de la clasificación de los montes públicos del PARTIDO JUDICIAL DE ZAMORA. (Véase el Boletín núm. 139.)

NÚMERO	EN el estado núm. 2 del plan de 1877 á 1878	TÉRMINO MUNICIPAL.	PERTENENCIA.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA		ESPECIE DOMINANTE EN LA PARTE MONTE PÚBLICO.	VALORACION DE DICHA PARTE. Pesetas.	Observaciones.
						Total comprendida dentro de los lindes generales.	Poseída por particulares.			
24	689	Peleas de Abajo.....	Al citado municipio	Plantío Viejo.....	N. tierras y plantío de propiedad particular; E. tierras y plantío de propiedad particular; S. terrenos labrados de propiedad particular; O. tierras y plantío de propiedad particular.....	0'19	0'19	Ulmus campestris (Smith) Olmo.	480	
25	691	Pontejos.....	Al municipio de este pueblo.....	Plantío de Villa.....	N. pradera comunal; E. terrenos labrados de propiedad particular; S. terrenos labrados de propiedad particular; O. pradera comunal.....	0'13	0'13	Ulmus campestris (Smith) Olmo.	880	
26	695	San Pedro de la Nave.....	Al municipio de Al- mendra anejo de San Pedro la Nave	Monte Cuadrado.....	N. río Esla; E. regato del Quemado; S. terrenos labrados de propiedad particular y regato de Verde-Esquina; O. río Esla.....	28'02	28'02	Quercus ilex (L.) Encina.	3425	
27	696	San Pedro de la Nave.....	Al municipio de la Pública anejo de San Pedro la Nave	Monte Santiaguillo.....	N. arroyo Pevero; E. río Aliste; S. terrenos labrados de propiedad particular; O. terrenos labrados de propiedad particular, camino de la Pública y arroyo de Santiaguillo.....	12'08	11'97	Quercus ilex (L.) Encina.	1825	
28	697	Valcabado.....	Al municipio de este pueblo.....	Plantío (El).....	N. terrenos labrados de propiedad particular; E. plantío de propiedad particular y calle pública; S. calle pública; O. calle pública.....	0'09	0'09	Ulmus campestris (Smith) Olmo.	254	
29	697	Villaralbo.....	Al municipio de este pueblo.....	Plantío de Concejo.....	N. cauce del río Duero en las altas aguas; E. camino del plantío; S. camino del plantío; O. río Duero.....	0'34	0'34	Populus alba (L.) Alamo blanco.	3475	
30	698	Villasaco.....	Al municipio de este pueblo.....	Plantío Arroyo.....	N. camino de Herederos; E. camino de Herederos; S. camino de Herederos; O. cortina de propiedad particular.....	0'09	0'09	Populus nigra (L.) Chopo.	135	
31	699	Villasaco.....	Al citado municipio	Carrascal (El).....	N. dehesa de San Andrés y terrenos labrados de propiedad particular; E. terrenos labrados de propiedad particular y camino á Pena-Mora; S. camino á Pena-Mora y terrenos labrados de propiedad particular; O. regato del Carrascal.....	60'46	60'46	Quercus ilex (L.) Encina.	1500	El suelo de este monte es de propiedad particular y el suelo de dominio público
32	700	Zamora.....	Al municipio de este pueblo.....	Bosque de Valorio.....	N. puente de Crois y terreno concejil; E. terreno concejil; S. terreno concejil y camino; O. terreno concejil, tierras de parcelares y carretera de Zamora á Alcañices	20'39	20'39	Ulmus campestris (Smith) Olmo.	31000	

NOTA. Para el detalle así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las memorias, planos y registros de los respectivos montes. Madrid 11 de Enero de 1883.—El Presidente, A. Campuzano.—Es copia.—El Director general, Mariano Catalina.

RESUMEN GENERAL.

Ingresos.		Gastos.	
1.º De propios.	87 50	1.º De Avanzamiento.	1898
2.º Del 18 por 100 sobre la contribución territorial.	1981	2.º De Policía de seguridad.	180
Del 12 por 100 sobre la industrial.	10	3.º De Instrucción pública.	117 30
Del 5 por 100 sobre el consumo de sal.	10	4.º De Beneficencia municipal.	38
Del 5 por 100 sobre el consumo de azúcar.	10	5.º De Obras públicas.	300
Del 5 por 100 sobre el consumo de carne.	10	6.º De Corrección pública.	118
Del 5 por 100 sobre el consumo de vino.	10	7.º De Carreteras.	212
Del 5 por 100 sobre el consumo de aceite.	10	8.º De Indiferentes.	200
Del 5 por 100 sobre el consumo de trigo.	10		
Del 5 por 100 sobre el consumo de cebada.	10		
Del 5 por 100 sobre el consumo de avena.	10		
Del 5 por 100 sobre el consumo de maíz.	10		
Del 5 por 100 sobre el consumo de legumbres.	10		
Del 5 por 100 sobre el consumo de hortalizas.	10		
Del 5 por 100 sobre el consumo de frutas.	10		
Del 5 por 100 sobre el consumo de caza.	10		
Del 5 por 100 sobre el consumo de pesca.	10		
Del 5 por 100 sobre el consumo de juegos.	10		
Del 5 por 100 sobre el consumo de otros.	10		
Total.	6880 50		

CABIDA	Posición por particulares.	Monte reconocido público.	
		Hectáreas.	3618
Total comprendida entre los linderos generales.	Hectáreas.	Total.	
		3618	211
NÚMERO de montes.	Hectáreas.	Total.	
		32	34
RELACIONES.	Primera.....	3618	211
	Segunda.....	211	11
	Tercera.....	11	11
	Cuarta.....	11	11
	Quinta.....	11	11
	Total general.....	3618	211

LA URBANA

Compañía anónima de seguros a prima fija contra incendios.

Las garantías que ofrece la Compañía, consisten en un capital social, reservas y primas en Cartera, ascendiendo en 1.º de Enero de 1884 a...

Cuenta noventa y cinco millones de Rs. vn.

Esta Compañía, la primera que introdujo el sistema de prima fija en España, hace más de treinta y cuatro años, es pues la más antigua de esta nación y una de las más importantes de Europa.

Hoy tiene establecida representación en todas sus capitales de provincia de España, y la de Zamora se halla al cargo de D. Martín R. de los Ríos Arce, el cual es el único facultado para autorizar y firmar los contratos de seguros y recibir el nombre de la Compañía.

Oficinas de la Dirección, Plaza Mayor, 27, Zamora.

IMPRESA PROVINCIAL.

(Gaceta del 15 de Mayo de 1884.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo informado por V. E. respecto al cabo primero del batallón cazadores de Mérida, Alumno de la Academia preparatoria de Barcelona Don Miguel Hernández Ferrá, que como individuo de tropa voluntario tuvo ingreso en la misma, y que en el último sorteo para el reemplazo del Ejército ha quedado de recluta disponible; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que al expresado individuo se le conserve el derecho que como del Ejército activo tenía adquirido, por lo que respecta únicamente á la edad de admisión para el ingreso en la academia general militar en el próximo concurso; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta medida sea general para todos los individuos de tropa voluntarios que se encuentren en igual caso, si bien deberá entenderse que el expresado derecho sólo se les conservará hasta la convocatoria inmediata á su declaración de soldado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1884.

QUESADA.

Sr. Director general de Instrucción militar

(Gaceta del 22 de Abril de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio ante los señores Fernández y compañía, del comercio de Sevilla, contra el fallo de esa Dirección general aprobando el adeudo y recargo impuesto á unos tejidos de seda en pañuelos, despachados con declaración núm. 8.187 de la Aduana de la referida capital:

Considerando que del dictamen emitido por la Junta de Aranceles y Valoraciones, previo examen y reconocimiento de los tejidos cuya muestra se acompañó, aparece que son aquellos de seda pura, y que no entra en los mismos para nada la borra de seda que presupone el interesado existe para pedir su adeudo por la partida 156 del Arancel:

Y Considerando que la existencia de la borra de seda se denunciaria en el momento por el aspecto veloso de la superficie del tejido, por su aspereza y por la falta de brillo, consecuencia natural de lo corto de los filamentos; que los tejidos de que se trata no presentan ninguno de dichos caracteres, y examinados los hilos de que están compuestos resultan que se obtienen filamentos ó hebras de toda la extensión de los hilos, y que su resistencia es mayor por consiguiente que la que ofrecen los hilados de la borra, en los que resultan siempre filamentos muy cortos á causa de la operación del cardado á que es preciso sujetar la borra para ser hilada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la mencionada Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien disponer la confirmación del fallo apelado.

De Real orden, y con devolución del expediente de ese centro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por los señores Fernández y compañía, del comercio de Sevilla, contra el fallo de esa Dirección general que confirmó el aforo y recargo de unos tejidos

de seda en pañuelos, despachados con declaración número 6.617-82 de la Aduana de la mencionada capital:

Considerando que los tejidos de que se trata son en su urdimbre y trama de seda cocida, como lo demuestra el no conservar la dureza que procede de la especie de goma que la seda cruda contiene, ni son ásperos al tacto, ni producen el crujido especial al apretarlos, propio y característico de los tejidos de seda cruda;

Y considerando que examinados los hilos de los referidos pañuelos, resulta al descomponerlos que las fibras simples que se obtienen alcanzan todo el largo del hilo descompuesto y ofrecen bastante resistencia al romperse, lo que no es posible conseguir cuando la materia hilada es la borra, pues como ésta necesita previamente ser cardada y además procede de capullos defectuosos ó rotos, los filamentos resultan cortos y poco resistentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien disponer la confirmación del fallo apelado.

De Real orden y con devolución del expediente de ese Centro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por los señores Torija hermanos, del comercio de Irún, contra lo resuelto por esa Dirección general en el expediente 1.189-83, confirmando el adeudo por la partida 181 del Arancel de unos muebles tapizados con tejidos de seda y mezcla de lana y algodón, despachados con hoja de adeudo, número 158, de la Aduana de la mencionada localidad:

Considerando que en el tejido empleado en dichos muebles, según la muestra que se acompaña, la seda es visible en la mayor parte de su superficie, y que los muebles que se tapicen con dicho tejido son muebles de lujo y de precio elevado, y en tal concepto procede su adeudo por la partida 181, por más que en ella sólo se usa la expresión de «y los tapizados con tejidos de seda»;

Y considerando que la expresión «tejidos de seda» usada en la partida 181, no es una expresión aislada, sino que forma parte del texto total del Arancel, y que si se examina el epígrafe de la clase 7.ª, se observa que en él se dice «seda y sus manufacturas», dividiéndose dicha clase en dos grupos: «Hilados» el 1.º, y «Tejidos» el 2.º, y sin embargo bajo este epígrafe, es decir, «tejidos de seda», se comprenden en las partidas 154 á 158 los de seda pura, los de seda con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales en las 159 y 160 y los de seda con mezcla de lana en la 161; de modo que al usarse arancelariamente la frase «tejidos de seda», debe entenderse, y se entiende, uno de los tejidos comprendidos en el grupo 2.º de la clase 7.ª del Arancel;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver la confirmación del fallo apelado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que para evitar dudas posteriores disponga esa Dirección general que se adicione el Repertorio del Arancel diciendo: «muebles tapizados con tejidos de seda pura, ó de seda con mezcla de otras materias, partida 181.»

De Real orden, y con devolución del expediente de ese centro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

DIRECCION PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Por acuerdo de la Excm. Comisión provincial fecha 15 del actual, se abre el pago de las nodrizas externas de la Casa-hospicio, correspondiente á los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, el cual dará principio el día 4 de Junio venidero y concluye el día 10 del mismo, en la forma siguiente:

Partido de Sayago.

Día 4.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañin, Argusino, Badilla, Bermillo, Cibanal, Carbellino, Cozcurrita, Escuadro, Fresnadero, Fariza, Santiz, Peñausende, Cabañas, Villamor de la Ladre y Viñuela.

Día 5.—Fermoselle, Fornillos, Formariz, Fresno, Fadón, Gamones, Gáname, Luermo, Mámoles, Malillos, Mogalar, Moral, Monumenta, Pinilla de Fermoselle, Tudera, Zafara y Villar del Buey.

Día 6.—Moraleja de Sayago, Moralina, La Muga, Palazuelo, Piñuel, Pereruela, Arcillo, San Román, Salce, Sobradillo, Sogo, La Tuda, Roelos, Tamame, Torreñades, Villamor de Cadozos y Pasariegos.

Día 7.—Torregamones, Villapera y Villardiegua.

Día 9.—Partidos de Alcañices, Fuentesauco, Benavente, Villalpando, Puebla de Sanabria y Toro.

Día 10.—Zamora y pueblos de su partido.

Se advierte que el pago dará principio á las ocho de la mañana hasta las dos; y las personas que no pudiesen concurrir pueden mandar á otras personas trayendo autorización firmada y sellada del Sr. Alcalde, según se ha hecho en pagos anteriores.

Zamora 21 de Mayo de 1884.—RICARDO HERRERO.

AYUNTAMIENTOS.

MATILLA DE ARZON.

Para formar el apéndice al amillaramiento del año económico próximo de 1884-85, se avisa á todos los contribuyentes que en este distrito hayan tenido altas ó bajas en su riqueza, que en el término de quince días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones arregladas á instrucción, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Matilla de Arzon 13 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Antonio Gonzalez.

MORERUELA DE LOS INFANZONES.

Don José Fermin Blanco, Secretario del Ayuntamiento de Moreruela de los Infanzones, del que es Alcalde D. Andrés Martin.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva la Junta municipal de este distrito, hay una que copiada dice así:

«En Moreruela de los Infanzones á 9 de Agosto de 1883, reunido el Ayuntamiento y Junta municipal cuyos nombres al final se expresan, bajo la presidencia del Alcalde D. Andrés Martin, se abrió la sesión extraordinaria, habiendo manifestado dicho señor que la sesión tenía por objeto adoptar medios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto formado para el presente año económico de 1883 á 1884, cuyos gastos ascienden á la cantidad de 2.820 pesetas; y para cubrirla se han calculado como ingresos las siguientes partidas:

PESETAS. CTS.

El 18 por 100 sobre la contribución territorial, importante á	680
El 18 por 100 sobre las cuotas de subsidio industrial	31
El 70 por 100 sobre consumos	1139
El 50 por 100 sobre las cédulas personales	115
TOTAL	1965

Resultando un déficit de 855 pesetas, y para cubrirlo vista la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, que no puede hacerse ninguna economía, y teniendo presente la regla 3.ª de la misma, dichos señores acordaron recurrir por conducto del Sr. Gobernador de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se sirva autorizar el arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se pueda consumir en este pueblo por ser menos gravoso al vecindario, calculando desde luego este consumo en 3.420 quintales, gravando estos con 25 céntimos de peseta cada uno, resulta la suma de 855 pesetas, igual al déficit. En cuyo estado se levantó la sesión, acordando se

publique por edictos en los sitios públicos de este pueblo, y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por conducto del Sr. Gobernador civil, para cumplir con la citada Real orden, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Andrés Martin.—Guillermo Alvarez.—Bernardo Centeno.—José Gonzalez.—Frutos Turino.—Francisco Gonzalez.—Francisco Bordel.—Ramon Enriquez.—Angel Calles.—José Fermin Blanco.»

Es copia del acuerdo á que me refiero, y á los efectos que procedan expido la presente visada por el señor Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento en Moreruela de los Infanzones á 12 de Mayo de 1884.—El Secretario, José Fermin Blanco.—V.º B.º—El Alcalde, Andrés Martin.

TAPIOLES.

Don José Robles Argüello, Secretario del Ayuntamiento de Tapioles, del que es Alcalde Presidente don Tomás Delgado Cabezas.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra este Ayuntamiento y Junta de asociados, al fólío ocho vuelto, se halla un acuerdo que copiado literalmente dice como sigue:

«Sesión extraordinaria.—En el pueblo de Tapioles á 5 de Mayo de 1884, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión pública extraordinaria, para lo cual fueron convocados con anticipación, en la sala capitular, bajo la presidencia del Sr. D. Tomás Delgado, Alcalde, y abierta por dicho señor se ordenó que por el Secretario se diese cuenta del presupuesto ordinario de gastos é ingresos para el año económico de 1884 á 1885, aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 3 del presente mes, con el fin de proceder á su votación y discusión definitiva, al tenor de lo que previene el art. 147 de la ley municipal vigente; se leyeron cuantas disposiciones contiene sobre presupuestos la citada ley municipal y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 13 de Enero de 1879, 12 y 16 de Abril de 1882, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881. Se dió cuenta de cuantas partidas contienen las quince relaciones que acompañan al presupuesto de gastos que el Ayuntamiento aprobó en la citada sesión, y considerando que todas las cantidades se hallan arregladas á las necesidades más perentorias, sin que sea posible reducir los gastos por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde á esta población, la Junta municipal por unanimidad aprobó cuantas cantidades se hallan en las referidas quince relaciones presentadas por la comisión, fijando los gastos en la cantidad de 6.860 pesetas y 50 céntimos; con arreglo á los capítulos siguientes:

Gastos.	PESETAS. CTS.
1.º De Ayuntamiento	1655
2.º De Policía de seguridad	130
4.º De Instrucción pública	1717 50
5.º De Beneficencia municipal	35
6.º De Obras públicas	200
7.º De Corrección pública	148
9.º De Cargas	2475
11. De Imprevistos	500

TOTAL 6860 50

Dada igualmente cuenta del presupuesto de ingresos por orden de capítulos, se discutieron cuantas partidas se hallan consignadas en las cinco relaciones que acompañan, aprobándolas en su totalidad con cargo á los capítulos siguientes:

Ingresos.	PESETAS. CTS.
1.º De Propios	87 50
2.º Del 18 por 100 sobre la contribución territorial	1984
3.º Del 18 por 100 sobre la industrial	70
4.º Del 50 por 100 sobre cédulas personales	210
5.º Del rendimiento del 70 por 100 de los artículos tarifados de consumos	1923 60

TOTAL 4275 10

Resultando que los gastos ascienden á 6860 50
Id. y los ingresos á 4275 10

Aparece un déficit de 2585 40

Quedando aun por cubrir 2.585 pesetas y 40 céntimos, según aparece demostrado, despues de haber utilizado los recursos máximos que la ley consiente, la Junta municipal considera como más equitativo la exacción de un impuesto sobre los artículos de consumos, no tarifados ni gravados por la Hacienda, como es sobre paja y leña que se pueda consumir en esta localidad, con los ganados y fogones, por ofrecer la ventaja de ser el más llevadero y pagarse proporcionalmente por todos, desde la clase más elevada á la más humilde, que en otro caso no sería posible. En vista de todo aceptaron desde luego el recurso extraordinario que tienen propuesto los individuos de la comisión, y se acordó al mismo tiempo solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la correspondiente autorización del repetido impuesto, con arreglo á las Reales órdenes ya citadas, y eleve el expediente á la Superioridad por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia. Y teniendo en cuenta lo manifestado, se fija á continuación la tarifa de quintales y precios que puedan tener cada uno en el mercado más próximo, y es como sigue:

TARIFA.

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO	IMPUESTO	NÚMERO	PRO-
objeto del impuesto.	para el adeudo.	de la unidad.	sobre la unidad.	de unidades que se consumirán.	ducto de las mismas según tarifa.
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Quintales.	Pesetas. Cts.
Paja de todas clases	Quintal	» 40	» 10	19850	1985 »
Leña de id.	Quintal	» 30	» 10	6004	600 40
TOTAL					2585 40

De manera que ascendiendo el déficit á la cantidad de 2.585 pesetas y 40 céntimos, y lo repartido en la tarifa anterior á 2.585 pesetas y 40 céntimos, quedan nivelados los ingresos con los gastos.

En este estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos fijos en los sitios públicos, y que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por conducto del señor Gobernador civil, y cumplir exactamente con lo que las Reales órdenes preceptúan, de todo lo cual como Secretario certifico.—Tomás Delgado.—Sandalio Gonzalez.—Lorenzo Suena.—Tomás Rodriguez.—Pio Perez.—Gil Bernardino.—Diego Urueña.—Santos de Una.—Isidoro Benayas.—Eusebio Gutierrez.—José Robles, Secretario.»

Conviene á la letra con su original que se halla en esta Secretaría á la que en caso necesario me refiero. Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, doy la presente visada por el Sr. Alcalde y sello de la corporación, en Tapioles á 5 de Mayo de 1884.—José Robles.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Delgado.

ANUNCIOS.

LA URBANA.

Compañía anónima de seguros á prima fija contra incendios.

Las garantías que ofrece la Compañía, compuestas de su capital social, reservas y primas en carteras, ascienden en 1.º de Enero de 1884, á

Ciento noventa y cinco millones de Rs. vn.

Esta Compañía, la primera que introdujo el sistema de prima fija en España hace mas de treinta y cuatro años, es pues la mas antigua de esta nación y una de las mas importantes de Europa.

Hoy tiene establecida representación en todas sus capitales de provincia de España, y la de la de Zamora se halla á cargo de D. Matías R. de los Rios Arce, el cual es el único facultado para autorizar y firmar los contratos de seguros y recibos á nombre de la Compañía.

Oficinas de la Dirección, Plaza Mayor, 27, pral., Zamora.